

## Capítulo 7.7

### *Gabarras de buques a bordo de buques portagabarras*

#### **7.7.1 Introducción**

**7.7.1.1** Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las gabarras de buques que contengan mercancías peligrosas en bultos o materias sólidas a granel que entrañan riesgos de naturaleza química mientras se encuentran a bordo de buques portagabarras.

**7.7.1.2** Las gabarras utilizadas para el transporte de mercancías peligrosas en bultos, o de materias sólidas a granel que entrañan riesgos de naturaleza química, a bordo de buques deberán estar convenientemente proyectadas y tener la resistencia adecuada para soportar los esfuerzos impuestos por las condiciones de servicio en que se las emplee, y deberán ser objeto de mantenimiento adecuado. Las gabarras de buques deberán estar aprobadas de conformidad con las disposiciones para certificación de una sociedad de clasificación reconocida o una organización aprobada por una autoridad competente de los países interesados y que actúe en nombre de ella.

#### **7.7.2 Definiciones**

**7.7.2.1** *Cargar o embarcar carga:* a los efectos de este capítulo, designa la acción de colocar la carga en una gabarra de buque.

**7.7.2.2** *Estiba:* a los efectos de este capítulo, colocar una gabarra de buque a bordo de un buque portagabarras.

#### **7.7.3 Embarque de carga en la gabarra**

**7.7.3.1** Se deberán examinar los bultos y no se deberá cargar en ninguna gabarra de buque bulto alguno en el que se observen deterioros, fugas o filtraciones. Se deberá cuidar de que de la superficie de los bultos se elimine todo exceso de agua, nieve, hielo u otra materia extraña antes de que se los cargue en una gabarra de buque.

**7.7.3.2** Los bultos que contengan mercancías peligrosas, unidades de transporte y toda otra mercancía transportada en una gabarra de buque deberán ir ligados y sujetados adecuadamente para el viaje. Los bultos se deberán cargar de modo que el riesgo de que estos o los accesorios resulten dañados durante el transporte sea mínimo. Los accesorios de los bultos o de las cisternas portátiles deberán estar adecuadamente protegidos.

**7.7.3.3** Ciertas mercancías peligrosas secas expedidas a granel se podrán transportar en gabarras de buque, lo cual se indica mediante el código "BK2" en la columna (13) de la Lista de mercancías peligrosas. Cuando esas materias sólidas a granel que entrañan riesgos de naturaleza química se transporten en gabarras de buque, deberá asegurarse de que, en todo momento, la carga va repartida de modo uniforme, enrasada debidamente y bien sujeta.

- 7.7.3.4** Las gabarras de buque en que hayan de cargarse mercancías peligrosas en bultos o materias sólidas a granel que entrañan riesgos de naturaleza química deberán ser examinadas ocularmente para ver si el casco o las tapas de escotilla están deteriorados de manera que vaya en detrimento de su estanquidad total. Si hay algo que indique un deterioro de este tipo, no podrá utilizarse la gabarra de buque para el transporte de tales mercancías o materias, y no se efectuará el embarque de la carga.
- 7.7.3.5** Las mercancías peligrosas que deban segregarse unas de otras de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 7.2 no se transportarán en una misma gabarra, con la salvedad de las mercancías peligrosas para las cuales se exija una segregación "a distancia de" unas de otras, las cuales podrán transportarse en la misma gabarra si se cuenta para ello con la aprobación de la autoridad competente. En este caso se deberá mantener un grado de seguridad equivalente.
- 7.7.3.6** Las mercancías peligrosas que presenten un riesgo primario o secundario de las clases 2.3, 6.1, 6.2, 7 (salvo los N<sup>os</sup> ONU 2908, 2909, 2910 y 2911), 8 y las mercancías peligrosas que en la columna (16) de la Lista de mercancías peligrosas lleven una referencia a 7.7.3.6, no se transportarán junto con productos alimenticios (véase 1.2.1) en la misma gabarra.
- 7.7.3.7** No obstante lo dispuesto en 7.7.3.6, las siguientes mercancías peligrosas pueden transportarse con productos alimenticios, a condición de que no se carguen a menos de 3 m de distancia de los productos alimenticios:
- .1 las mercancías peligrosas del Grupo de embalaje/envase III de las clases 6.1 y 8;
  - .2 las mercancías peligrosas del Grupo de embalaje/envase II de la Clase 8;
  - .3 toda otra mercancía peligrosa del Grupo de embalaje/envase III que presente un riesgo secundario de las clases 6.1 u 8; y
  - .4 las mercancías peligrosas que en la columna (16) de la Lista de mercancías peligrosas lleven una referencia a 7.7.3.7.
- 7.7.3.8** Las gabarras de buque que contengan residuos de alguna carga peligrosa o las gabarras de buque cargadas con embalajes/envases vacíos pero en los que aún hay residuos de alguna sustancia peligrosa deberán satisfacer las mismas disposiciones que las gabarras en que está cargada esa misma sustancia.
- 7.7.3.9 Estiba de mercancías peligrosas en contenedores para graneles flexibles**
- 7.7.3.9.1** Los contenedores para graneles flexibles deberán estibarse en la gabarra de manera que no haya ningún espacio vacío entre ellos en la gabarra. Si los contenedores para graneles flexibles no llenan completamente la gabarra, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar el corrimiento de la carga.
- 7.7.3.9.2** La altura de apilamiento máxima admisible de los contenedores para graneles flexibles nunca deberá ser superior a 3 contenedores.
- 7.7.3.9.3** Cuando los contenedores para graneles flexibles estén dotados de dispositivos de ventilación, la estiba de esos contenedores en su gabarra no deberá interferir con el funcionamiento de tales dispositivos.

**7.7.4 Estiba de gabarras de buque**

**7.7.4.1** La estiba de gabarras de buque que transportan mercancías peligrosas en bultos o materias sólidas a granel que entrañan riesgos de naturaleza química a bordo de buques portagabarras se deberá efectuar conforme a lo estipulado en el capítulo 7.1 y en la columna (16) de la Lista de mercancías peligrosas para la sustancia de que se trate. Cuando en una gabarra de buque se cargue más de una sustancia y los emplazamientos de estiba sean diferentes para cada una de ellas (por ejemplo, algunas sustancias deben ser estibadas en cubierta y otras bajo cubierta), la gabarra de buque que contenga esas sustancias deberá ir estibada en cubierta.

**7.7.4.2** Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurarse de que las gabarras de buque estibadas bajo cubierta y en las que se han embarcado cargas que por su naturaleza peligrosa requieren ventilación están ventiladas en la medida necesaria.

**7.7.4.3** Cuando se prescriba que una mercancía peligrosa se protegerá contra fuentes de calor, se entenderá que esta disposición se deberá aplicar a la gabarra de buque en su totalidad, a menos que se adopten otras medidas adecuadas.

**7.7.4.4** Cuando haya mercancías peligrosas en bultos o materias sólidas a granel que entrañan riesgos de naturaleza química cargadas en gabarras de buque a bordo de buques portagabarras que pueden proveer a cada gabarra de sistemas fijos de lucha contra incendios o sistemas fijos de detección de incendios, se deberá cuidar de que esos sistemas estén conectados a las gabarras de buque y de que funcionen convenientemente.

**7.7.4.5** Cuando haya mercancías peligrosas en bultos o materias sólidas a granel que entrañan riesgos de naturaleza química cargadas en gabarras de buque a bordo de buques portagabarras dotados de sistemas fijos de lucha contra incendios o de sistemas fijos de detección de incendios instalados en cada una de las bodegas para gabarras, se deberá cuidar de que los orificios de ventilación de las gabarras de buque estén abiertos para que, en caso de incendio, pueda penetrar en las gabarras el agente extintor.

**7.7.4.6** Cuando se dote de conductos de ventilación a cada una de las gabarras de buque, se deberán inmovilizar los ventiladores al introducir el agente extintor en la bodega para que pueda penetrar en las gabarras de buque ese agente extintor.

**7.7.5 Segregación entre las gabarras que vayan a bordo de buques portagabarras**

**7.7.5.1** En el caso de buques portagabarras que dispongan de otros espacios de carga o de cualquier otro medio de estiba, lo dispuesto en el capítulo adecuado deberá regir para el espacio de carga de que se trate.

**7.7.5.2** Cuando en una gabarra de buque se hayan cargado dos o más sustancias a las que les sean aplicables disposiciones de segregación diferentes, se deberá aplicar a todas ellas las disposiciones de segregación que sean más rigurosas.

**7.7.5.3** Cuando la estiba exigida sea "a distancia de" o "separado de", no será necesario establecer ninguna otra segregación entre las gabarras de buque.

- 7.7.5.4** "Separado por todo un compartimiento o toda una bodega de" significará, en el caso de los buques portagabarras con bodegas verticales, una separación por bodegas diferentes. Cuando el buque portagabarras tenga distintos niveles horizontales para la estiba de las gabarras, se exigirá que las gabarras vayan estibadas en niveles diferentes y que no estén en una misma línea vertical.
- 7.7.5.5** "Separado longitudinalmente por todo un compartimiento intermedio o toda una bodega intermedia de" significará, en el caso de los buques portagabarras con bodegas verticales, una separación mediante una bodega intermedia o una cámara de máquinas intermedia. Cuando el buque portagabarras tenga distintos niveles horizontales para la estiba de las gabarras, se exigirá que éstas vayan estibadas en niveles diferentes y que se establezca entre ellas una separación longitudinal de al menos dos espacios para gabarra intermedios.